

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **040**

Fecha Estado: 07/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190119000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDDE	MARIA TERESA LADINO RESTREPO	Auto que niega lo solicitado Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	06/04/2021		
05615400300120200032300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN FERNANDO OCAMPO ECHAVARRIA	Auto pone en conocimiento AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	06/04/2021		
05615400300120200033900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ROBINSON ALEXANDER VERGARA ARISTIZABAL	Auto que ordena requerir A LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	06/04/2021		
05615400300120200038400	Monitorio documental	JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS	CARLOS ANDRES VANEGAS CASTAÑO	Auto que niega lo solicitado Y REQUIERE	06/04/2021		
05615400300120200041000	Verbal	JESUS ALONSO PALACIO RUIZ	FABIAN DE JESUS LOPEZ MIRANDA	Auto que ordena requerir A LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	06/04/2021		
05615400300120200041800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto que ordena requerir A LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	06/04/2021		
05615400300120200042300	Verbal	MARIA EUGENIA ECHAVERRY PELAEZ	MARILUZ ARBOLEDA CARDONA	Auto que ordena requerir A LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	06/04/2021		
05615400300120200047100	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA GONZALEZ DE MEJIA	JORGE MARIO CARDONA HINCAPIE	Auto que niega lo solicitado ADICION	06/04/2021		
05615400300120200053100	Ejecutivo Singular	ROLFI VELASQUEZ ZULUAGA	JAVIER MARTINEZ OSORIO	Auto que ordena requerir A LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	06/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200074200	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES CARDONA GIL	JUAN GABRIEL ANGEL MAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	06/04/2021		
05615400300120200074600	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID ZULUAGA LOPEZ	FABIO ORLANDO GIRALDO SEPULVEDA	Auto decreta embargo	06/04/2021		
05615400300120210001300	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO ZULUAGA HERNANDEZ	MARIA ELOISA VARGAS VARGAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN A LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DEL CARMEN DE VIBORAL	06/04/2021		
05615400300120210002500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN SANCHEZ CASTRO	Auto pone en conocimiento AUTO QUE CORRIGE EL MANDAMIENTO DE PAGO	06/04/2021		
05615400300120210003000	Ejecutivo Singular	WILSON ALBERTO GUIZADO	MARIA ALBERTINA ECHEVERRI TOBON	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	06/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01190 00**

Decisión: Requiere demandante

Frente al escrito anterior, visible a folios 27 del cuaderno principal del expediente digital, presentado por el apoderado judicial de la copropiedad demandante, se requiere al memorialista, a efectos de que se sirva hacer claridad en su solicitud, si lo que pretende es la terminación del proceso, habida cuenta que en el mismo, no se encuentra contemplada la fijación de honorarios del apoderado, ya que estos han de ser cancelados por su poderdante y, sólo procede por parte del despacho la liquidación de costas procesales en la etapa pertinente.

De otro lado, no será tenido en cuenta el escrito visible a folios 28 al 48 del cuaderno principal, presentado por la parte demandada, toda vez que no se dan los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C. General del Proceso, pues el poder especial carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 040 de abril 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190abcdbd726e2f6eddeed6933adeae51a0c85c5e09125095487563201cd44fea

Documento generado en 06/04/2021 04:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00323 00**

Decisión: Corrige auto

Mediante memorial presentado en el centro de servicios el 20 y 21 de octubre del año en curso, la apoderada de la parte demandante solicita que se corrija el mandamiento de pago, en cuento en el mismo se indicó que el demandado era JUAN FERNANDO OCAMPO ECHAVERRIA, cuando en realidad es JUAN FERNANDO OCAMPO ECHAVARRÍA, así mismo en la fecha de los intereses de mora tuvo un error de digitación.

Revisada la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago y la demanda, encontramos que efectivamente el Despacho incurrió en un error al momento de indicar los apellidos del demandado y la fecha a partir de la cual se cancelaría los intereses de mora, razón por la cual es procedente corregir la misma.

En consecuencia, se corrige el mandamiento de pago proferido el día 19 de octubre de 2020 y se libra el mismo en contra del señor **JUAN FERNANDO OCAMPO ECHAVARRÍA**, así mismo se corrige los literales **A Y B** del numeral primero, quedando los mismos de la siguiente manera en el literal A, los intereses de mora se generaran desde el 10 de noviembre de 2019 y el literal B, los intereses de mora se generaran desde el 2 de noviembre de 2019, quedando las demás partes de dicho auto con plena validez.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 040 de abril 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6260d8b3b80ac62dd194da64221a6dd098d1d9247b7fa41033cc3f4eb086cb5

Documento generado en 06/04/2021 04:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00339 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la práctica de las cautelas decretadas, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 040 de abril 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f319b1ce7ec43cd9af243de0c4adc5b995aaebfd1f966d47e788bc1fa1296c89**
Documento generado en 06/04/2021 04:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00384 00****Decisión:** Niega y Requiere

Por improcedente se niega la petición elevada por la apoderada de la parte demandante de proferir sentencia y previo a tener por notificado al señor LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO, se requiere a la misma, con el fin de que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 040 de abril 7 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe80e850f08c772d078f02ae3c4c7ed845e9891dce327ad3b98a26371d07b7bb**

Documento generado en 06/04/2021 04:15:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00410 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la práctica de las cautelas decretadas, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 040 de abril 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91f899f5300bc6c3b269abf25aab24c59656cf19a770e87c700e1b92787940d**
Documento generado en 06/04/2021 04:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00418 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la práctica de las cautelas decretadas, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 040 de abril 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be8812382097baaa453ee0d1e61f6781c626b801c18bf420ca20e7ff67567b1**
Documento generado en 06/04/2021 04:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00423 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 038 de abril 5 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25ade76de67a6dc4be518538fbda9d8d2c9498a8dd843b4e32b56bc000549b2

Documento generado en 06/04/2021 04:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00471 00**

Decisión: Niega solicitud de adición

Se niega la solicitud de adición que hace el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la solicitud de cautelares presentada simultáneamente con el escrito introductor fue resuelta mediante auto del 20 de noviembre de 2020, como se evidencia en el documento 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 040 de abril 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df769c55d2cb4545d9bd8ab29d8c1d91eae4e7b0f832e3d881edb1a7832b0e0d

Documento generado en 06/04/2021 04:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00531 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la práctica de las cautelas decretadas, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 040 de abril 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16780d3798068c1343adeae48ef04192fec2db7bf904f72fc8140f082fb81e8a**
Documento generado en 06/04/2021 04:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00742 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE ANDRÉS CARDONA GIL, VIVIANA CARDONA GIL y CLAUDIA PATRICIA CARDONA GIL contra JUAN GABRIEL ÁNGEL MAYA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.216.879** por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1º y el 30 de marzo de 2020, más los intereses de mora generados desde el 6 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- **\$3.216.879** por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1º y el 30 de abril de 2020, más los intereses de mora generados desde el 6 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- **\$3.216.879** por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1º y el 30 de mayo de 2020, más los intereses de mora generados desde el 6 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- **\$3.216.879** por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1º y el 30 de junio de 2020, más los intereses de mora generados desde el 6 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- **\$3.216.879** por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 30 de julio de 2020, más los intereses de mora generados desde el 6 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- **\$3.414.717** por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora generados desde el 6 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- **\$3.414.717** por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora generados desde el 6 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- **\$3.414.717** por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora generados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- **\$3.414.717** por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 30 de octubre de 2020, más los intereses de mora generados desde el 6 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- **\$3.414.717** por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 30 de noviembre de 2020, más los intereses de mora generados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- **\$3.414.717** por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 30 de diciembre de 2020, más los intereses de mora generados desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que

cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: Asiste los intereses de la accionante la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO portadora de la T.P. 162.154 del C.S. de la J., como apoderada principal y como apoderado sustituto al abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES portador de la T.P. 214.760 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 040 de abril 7 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8913e3229dcd4d32f02e598bba2c920cc5e1ffcbbc6eeff80dd0a95858d58da**
Documento generado en 06/04/2021 04:15:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00013 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

CONSIDERACIONES

El señor GILBERTO ZULUAGA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria en contra de MARIA ELOISA VARGAS VARGAS y ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA.

Se trata desde luego de un evento de competencia excluyente del fuero real, según dispone el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual: "**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (resalto intencional).

Luego, como en estos asuntos la aplicación del fuero real gobierna el criterio de determinación de la competencia territorial, el juzgador cognoscente es el investido de jurisdicción en el lugar de ubicación de la heredad que abriga la garantía real, motivo por el que se rechazará la demanda y se ordenará remitir las diligencias para que sean repartidas a los Juzgados Promiscuos Municipales del Carmen de Viboral (Reparto), pues ciertamente, según informa el Certificado de Libertad y Tradición aportado al plenario, el inmueble está ubicado en dicha localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por el señor GILBERTO ZULUAGA HERNANDEZ contra MARIA ELOÍSA VARGAS VARGAS y ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA, por carecer este estrado de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Promiscuo Municipales del Carmen de Viboral (Reparto) a través del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 040 de abril 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a290f728743e4eae09d25352ae5369f0373bb747b037f9b0a7700ca0fd9781b1**
Documento generado en 06/04/2021 04:15:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00025 00**

Decisión: Corrige auto

Mediante memorial presentado en el centro de servicios el 04 de marzo del año en curso, la apoderada de la parte demandante solicita que se corrija el mandamiento de pago, en cuanto en el numeral primero se libró el mismo por la suma de \$4.867.647, cuando corresponde en realidad a la suma de \$4.876.647.

Revisada la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago y la demanda, encontramos que efectivamente el Despacho incurrió en un error al momento de expresar la cantidad de capital por la cual se libraba mandamiento de pago, razón por la cual es procedente corregir la misma.

En consecuencia, se corrige el mandamiento de pago proferido el día 02 de marzo de 2020 y, en consecuencia, se libra el mismo por la suma de \$4.876.647 y no como se había indicado en dicha providencia, quedando las demás partes de dicho auto con plena validez.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 040 de abril 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9af727d48cd786c3e6cac7468a614cf9f10c0e91b23e135acfe0516a01da939**

Documento generado en 06/04/2021 04:15:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00030 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILSON ALBERTO GUIZADO HERNNÁNDEZ contra JOAQUÍN ALBEIRO LONDOÑO ECHEVERRI, NANCY ANDREA BEDOYA BOLIVAR y MARIA ALBERTINA ECHEVERRI TOBÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$470.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de mayo al 17 de junio de 2020, más los intereses de mora causados desde el 18 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.
- **\$470.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de junio al 17 de julio de 2020, más los intereses de mora causados desde el 18 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.
- **\$470.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de julio al 17 de agosto de 2020, más los intereses de mora causados desde el 18 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.
- **\$470.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de agosto al 17 de septiembre de 2020, más los intereses de mora causados desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.
- **\$470.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de septiembre al 17 de octubre de 2020, más los intereses de

mora causados desde el 18 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.

- **470.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de octubre al 17 de noviembre de 2020, más los intereses de mora causados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.
- **470.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de noviembre al 17 de diciembre de 2020, más los intereses de mora causados desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.
- **470.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 17 de diciembre al 17 de enero de 2021, más los intereses de mora causados desde el 18 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 040 de abril 7 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010e5aa75d5a41349883037faeb8b868b1519eff3b002157fa342c0764ed1a47**

Documento generado en 06/04/2021 04:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>